



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico.

Acta	No. 121 de 2021
Fecha	26 de octubre de 2021
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2021-00075-00
Tipo de audiencia	Modificación de medidas no privativas de la libertad
Postulado	Luis Pedro Beltrán (a. "Quince, Marlon o Javier") Código en J. y P.: 11001-60-00253-2006-84665
Grupo armado	Bloque Montes de María de las AUC
Defensa	Dr. Elkin Antonio Vélez Miranda -Defensor Público-
Fiscal	Dr. Fare Armando Arregocés Ariño -Fiscal 12 (E) de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-
Ministerio Público	Dr. Germán Cure Celis - Procurador 6 Judicial II Penal de apoyo a víctimas-
Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Dra. Nohemí Benítez Ribero Dra. Beatriz Hortencia Tovar Carrasquilla. Dr. Rafael Enrique Torres Restrepo Dr. Emerson Rafael Rocha Osorio Dra. Katya Margarita Cure Roca
Representante de la ARN	No asiste
Inicio	9:17 a.m.
Fin	10:08 a.m.

### **26 de octubre de 2021: única sesión**

*NOTA: De conformidad con las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE.*

Siendo las 9:17 a.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores FARE ARMANDO ARREGOCÉS ARIÑO -Fiscal 12 (E) de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-, GERMÁN CURE CELIS -Procurador 6 Judicial II Penal de apoyo a víctimas-, ELKIN ANTONIO VÉLEZ MIRANDA - Defensor Público-, NOHEMÍ BENÍTEZ RIBERO, BEATRIZ HORTENCIA TOVAR CARRASQUILLA y RAFAEL ENRIQUE ARTETA TORRES RESTREPO (*con problemas de conexión*) - Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada del Despacho de Control de Garantías (*desde la sede física*). Todos se conectan a través de la plataforma digital.

A renglón seguido, la Sala pone de presente que la vinculación del desmovilizado, como se advirtió en el Auto 381 de 2021,<sup>1</sup> es **potestativa**, por lo que es viable avanzar sin su presencia. Se deja constancia que está debidamente representado y tiene la posibilidad de seguir la audiencia en vivo y en directo.

## **I. Sustentación solicitud**

(T1//09:24 a.m.) El Abogado Defensor depreca la eliminación del mecanismo de vigilancia electrónica que porta su prohijado como condición inherente a la sustitución de la medida de aseguramiento. Lo anterior, con fundamento en la decisión de la Corte Suprema de Justicia AP3483-2021 (Radicado 59710).

<sup>1</sup> En el que se reiteran las reglas establecidas en el Auto 291 de 2021.

## II. Traslado

Seguidamente, el señor Fiscal<sup>2</sup> (T1// 9:28 a.m.), la doctora NOHEMÍ BENÍTEZ RIBERO – Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo- <sup>3</sup> (T1// 9:41 a.m.) y el Representante del Ministerio Público<sup>4</sup> (T1// 9:43 a.m.) **NO** se oponen a la solicitud elevada por el señor Defensor, comoquiera que los presupuestos que motivaron a esta Sala, en su momento, para imponer el mecanismo de vigilancia, variaron con la reciente decisión de la CSJ.

## III. Lectura de la decisión

(T1// 9:47 a.m.) La Magistratura, luego de advertir que **es competente**, entra a resolver.

### **AUTO No. 337**

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **oralmente**<sup>5</sup> en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

<sup>2</sup> Destaca que **(i)** la providencia de la Corte Suprema de Justicia no se aplica a todos los postulados que militaron en el Bloque Montes de María de las AUC como lo afirmó el señor Defensor; **(ii)** hay otros mecanismos previstos en la Ley de Justicia y Paz que permitirían garantizar que el postulado cumpla los compromisos propios de la justicia transicional; **(iii)** el desmovilizado viene respetando el proceso de reintegración dirigido por la ARN y las demás obligaciones; y **(iv)** el sistema de vigilancia electrónica puede afectar al procesado desde el punto de vista laboral.

<sup>3</sup> El postulado ha colaborado. Eliminar el dispositivo no afecta las víctimas.

<sup>4</sup> Agrega que **(i)** el procesado sigue cumpliendo las obligaciones impuestas por esta Sala, situación que le consta y se advierte en el informe de la ARN y **(ii)** la medida se torna indefinida en el tiempo.

<sup>5</sup> Comoquiera que la petición de la Defensa enfocada a la desactivación del sistema de vigilancia electrónica obedece a un giro en la jurisprudencia (CSJ 59710 de 2021), la Sala advirtió, inicialmente, que no comparte todos los argumentos vertidos por la H. Corte Suprema de Justicia.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que han cambiado las circunstancias que soportaban la necesidad de mantener al procesado con un sistema de vigilancia electrónica como condición para gozar de la sustitución de la medida de aseguramiento en Justicia y Paz.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, la desactivación del sistema de vigilancia electrónica que actualmente pesa sobre el

Contrario a lo expuesto, la medida de aseguramiento en Justicia y Paz no es una medida cautelar, sino una anticipación de la pena, como en efecto lo precisan los artículos 3, 29 y 66 de la Ley 975 de 2005 y se ha advertido en múltiples decisiones de esa misma Colegiatura (CSJ 346060 de 2010, 44035 de 2014, 48714 de 2016 y 52938 de 2018).

Siendo así, se pueden aplicar, aún en sede de sustitución (*que no de revocatoria o liberación total, figuras inviábiles en este escenario transicional* -CSJ 38105 de 2012, 36051 de 2011 y 34170 de 2010), criterios de **resocialización y parámetros punitivos**, como expresamente se dijo en decisiones que confirmaron, para esta Magistratura, precisamente, la vigilancia electrónica en Justicia y Paz (CSJ 56432 y 56577 de 2020).

También la Sala dejó claro que cuando se impuso, en su momento, el sistema de monitoreo satelital no se pretendió un etiquetamiento; por el contrario, se buscó restringir el derecho de la locomoción de forma menos invasiva que la cárcel, como lo plantean, bajo un enfoque de gradualidad, la Ley de Justicia y Paz, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Sin embargo, considerando que la medida cuya eliminación se reclama es una potestad (*artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015*), aunque en su momento se expusieron de manera amplia razones para su imposición, mismas que fueron ratificadas en segunda instancia (*lo que descarta capricho o arbitrariedad*), esta Magistratura acepta que la Corte Suprema de Justicia ha variado su propio criterio, y aun no compartiendo a cabalidad sus argumentos, existen otros plausibles, como: *La inusitada extensión que ha tomado el proceso transicional, y la existencia de otras medidas que permiten cumplir con los objetivos de la sustitución de la medida de aseguramiento*. Todo esto aunado a la relevancia que cobra la efectividad del principio de igualdad cuando hay una variación jurisprudencial.

Al descender el caso concreto, y teniendo en cuenta:

- (i) Que la progresividad de las medidas punitivas en el sistema transicional justifica un trato más flexible a medida que pasa el tiempo;
- (ii) Que aún sin monitoreo satelital seguirán vigentes medidas alternativas que protegen a las víctimas y evitan mensajes de impunidad;
- (iii) Que no ha habido incumplimiento de compromisos por parte del postulado que actualmente goza de la libertad; y
- (iv) Que permanecen operativos poderosos mensajes disuasorios como la revocatoria de beneficios o la exclusión;

(...) El Tribunal, de cara a la nueva postura del máximo órgano de la justicia ordinaria, encuentra en este momento **innecesaria** la medida de vigilancia electrónica.

*Nota: Este es un simple resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral.*

postulado LUIS PEDRO BELTRÁN (a. “Quince, Marlon o Javier”), identificado con cédula de ciudadanía No. 71.983.464 de Turbo (Antioquia) y código en Justicia y Paz 11001-60-00253-2006-84665.

**TERCERO: LIBRAR** comunicación dirigida al Director Nacional del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para que a través del establecimiento más cercano al sitio de residencia del postulado, proceda con la desinstalación del dispositivo electrónico.<sup>6</sup>

**CUARTO: ADVERTIR** que esta decisión no afecta los demás compromisos adquiridos por el procesado al momento de la sustitución de su medida de aseguramiento. Por tanto, es su deber acatar las reglas de protección a las víctimas, comparecencia oportuna, actualización de datos y buena conducta; así como las prohibiciones de salir del país y concurrir a los sitios donde delinquiró. También es deber de la Fiscalía mantener la vigilancia sobre el cumplimiento de estas condiciones.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. Se declara **EJECUTORIADA.**

**NOTA:** En el curso de la audiencia ingresaron los doctores KATYA MARGARITA CURE ROCA (9:27 a.m.) y EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO (9:42 a.m., pero se retiró a las 9:55 a.m.) -Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-. De otro lado, el doctor RAFAEL ENRIQUE TORRES RESTREPO salió de la sala virtual a las 9:55 a.m.

<sup>6</sup> El señor Defensor informó que el establecimiento más cercano es la cárcel Modelo de Barranquilla.

Se clausura la sesión siendo las 10:08 a.m.

**CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN**

Magistrado



**JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA**

Secretaria de Audiencia

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Perez Alarcon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7e6c81fe1dccfa51f2f4cd18ac8b96f02b98aa1585722fd91a6274e93021d4e**

Documento generado en 28/10/2021 06:33:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**